

%o8-è!Hèl3j]Š

Con fecha 04 de Septiembre de 2012 la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Azul se pronunció sobre la procedencia de la caducidad de instancia.

Causa nº: 2-56650-2012

"GARCIA, OLGA VIVIAN Y OTRA C/ CALVO, MARIO JOSE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) "

Juzg. Civil y Comercial N° 1 Tandil.

Sentencia Registro nº: 75 Folio:

En la ciudad de Azul, a los 4 días del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Jorge Mario Galdós y María Inés Longobardi, encontrándose en uso de licencia (Resolución de la S.C.B.A. N°0734 del 21/06/12) al momento de practicarse el sorteo, el Doctor Víctor Mario Peralta Reyes (arts.47 y 48 de la ley 5827), para dictar sentencia en los autos caratulados "**GARCÍA, OLGA VIVIAN Y OTRA C/CALVO, MARIO JOSÉ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Causa N° 56650), habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. GALDÓS - Dra. LONGOBARDI.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ª.- ¿Es justa la sentencia de fs. 386/387?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. GALDÓS, dijo:

I. En el marco del presente juicio de daños, la citada en garantía Copán Cooperativa de Seguros Ltda. solicitó a fs. 361 se intime a la actora a producir actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de instancia conforme lo prevé el art. 315 C.P.C. A fs. 362 se ordenó la intimación, la que no se materializó ante la presentación espontánea de las actoras Olga Vivian García y Olga A. Pocorena, impulsando a fs. 363 el procedimiento.

A fs. 364/365, y haciendo mérito de esa actividad impulsora, se rechazó el pedido de caducidad y se impusieron las costas a la demandada vencida, difiriéndose la regulación de honorarios.

Luego, a fs. 366/378 y 379/384 la actora realizó otros actos de prosecución e impulsó a la causa (fs.384, actuación del 31/05/2010).

Más adelante a fs. 385 la citada en garantía solicitó se decrete la caducidad de la instancia atento haber peticionado esa medida en anterior oportunidad y por resultar reiteración de la misma.

Ante ello, a fs. 386/387 se acogió la pretensión, con costas a la actora vencida (art. 68 C.P.C.). Para así decidir, y en lo sustancial, el pronunciamiento apelado tuvo en cuenta la prescripción del art. 315 C.P.C., conforme la modificación de las leyes 12357 y 13986, el que transcribió.

Además, tuvo en consideración los fundamentos de la nueva normativa y particularmente que el actual art. 315 C.P.C. prevé –para lo que aquí interesa- como requisito de procedencia de la caducidad de instancia que: la demandada solicite la caducidad por inactividad en los plazos que prevé la ley; que la actora se pronuncie sobre su intención de continuar con la causa y produzca actividad útil luego de intimada; en el supuesto de que la parte emplazada hubiese activado el proceso ante la primera solicitud de caducidad, si vencido nuevamente el plazo legal omite realizar actividad procesal útil corresponde decretar la caducidad. Afirma que esas etapas se cumplieron en el caso de autos y que “luego de la intimación a que activara el proceso (fs. 361), la actora dejó pasar un tiempo más que prudencial (fs. 382, un año y diez meses a contar de la cédula librada; o un año y ocho meses a contar de la última acta de frustración de la audiencia), encuadrando dentro de los plazos previstos en el art. 310 inc. 3” (sic, fs. 387). Por ello, y con esos fundamentos, se acogió la pretensión incidental de la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Ltda.

Contra ese pronunciamiento apeló a fs.390 la actora, quien expresó agravios a fs. 392/394, los que no fueron contestados.

Las quejas se centran en que no medió una intimación previa, la que constituye el presupuesto para que se declare la caducidad, porque “lo requerido por la norma aplicable no es que exista una sucesiva acusación de caducidad, sino que lo que requiere es una intimación previa,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

8-è!Hèl3j]Š

lo cual no sucedió en autos” (sic, fs. 392). Luego de transcribir el texto legal insiste en que “la normativa en cuestión requiere por lo menos de una intimación previa a decretar la caducidad” (sic, fs. 392 vta.), y que en el proceso, si bien existió antes un acuse de caducidad, se lo rechazó (a fs. 364/365) y después la actora no fue intimada a instar la causa y a activarla. Es que “no hubo –afirma- impulso procesal como consecuencia de una solicitud de caducidad, (como requiere la norma) sino que hubo una activación espontánea. Añade que “la norma es clara al respecto, no es el acuse de caducidad, sino la intimación (la cual debe notificarse por cédula) lo que provoca que ante un nuevo plazo de inactividad pueda decretarse la caducidad ante la sola petición de la contraria”. Más adelante, y con cita de la jurisprudencia casatoria, afirma que la caducidad de instancia debe ser de interpretación restrictiva, y también reitera que “no existió la intimación previa que requiere la norma en cuestión, lo que de por sí imposibilita la declaración de caducidad a su sola petición”. “En suma, -concluye- en autos el “a quo” declara la caducidad de la instancia sin previo haberse realizado intimación alguna a esta parte, lo cual contradice la norma en cuestión y por ende debe revocarse dicho pronunciamiento” (sic, fs. 392 vta./393).

Posteriormente, al reiterar su argumento, acota que la intimación para activar el proceso se debe notificar por cédula lo que –pone nuevamente de relieve- no ocurrió en autos, ya que nunca recibió ninguna intimación y la prosecución de la causa operó por su presentación

espontánea, sin requerimiento previo. Por ello solicita se revoque, con costas, el pronunciamiento atacado.

Llamados autos para sentencia, y practicado el orden del sorteo de ley, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto (fs. 401/ 402).

II. El recurso –anticipo opinión- no es procedente.

Los actuales artículos 130 y 315 C.P.C. (T.O. ley 13.986 y dec.579/09), y para lo que aquí interesa, establecen que la caducidad de la instancia operará:

- “cuando no se instare su curso dentro de ... tres meses, en cualquiera de las instancias de los procesos sumarios, sumarísimos y en el juicio ejecutivo”,

- la pretensión la debe solicitar por única vez el aquí demandado;

- la petición (formulada antes de que el peticionante consienta cualquier actividad del Tribunal posterior al vencimiento del plazo legal) “se substanciará previa intimación por única vez a las partes para, que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia”;

- si la parte intimada activó el proceso “ante la solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurre igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria ... (se) tendrá por decretada la caducidad de instancia”.

De modo que se advierte uno de los presupuestos de la declaración de caducidad de la instancia es el pedido de parte (aquí la citada en garantía), y la sustanciación con la actora, una vez que en el plazo de 5 días haya ejecutado dos actos: manifieste su voluntad de proseguir el trámite y, simultánea y coetáneamente (y como demostración de esa voluntad) concrete actos procesales reveladores de su efectiva voluntad impulsora. Resulta, entonces, que es requisito para la procedencia de la declaración de caducidad de la instancia (entre otros) la intimación previa, lo que no requiere siempre matemática e ineludiblemente –como lo afirma el apelante– notificación por cédula previa e inexcusable.

Sin teorizar sobre el tema, es cierto que la referida notificación por cédula constituye un presupuesto previo para que la demandada manifieste si va a continuar o no con el trámite y efectivamente lo impulse (conf. doctrina Sosa, Toribio E. “La caducidad de instancia contraataca en el CPCC Buenos Aires”, L.L.B.A. 2010 (febrero), 1), pero ello no quiere decir que no procede si:

- medió pedido de parte (fs.361 del 26/08/2009);



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%08-è!Hèl3j]Š

- esa petición se proveyó favorablemente disponiéndose se intime por cédula a la actora que manifieste su intención de continuar con la acción y para que produzca actividad útil bajo apercibimiento de decretarse la caducidad (fs. 362, el 31/08/2009).

- en esa situación la actora, el 9 de Septiembre de 2009 (fs.363), y antes de ser notificada de la interpelación, pero después del auto que la emplazaba en los términos del citado art. 315 C.P.C., impulsó el trámite solicitando se fije una fecha de audiencia para que comparezcan a reconocer documentación los testigos que propuso.

Así las cosas a fs. 364/365 se rechazó el pedido de caducidad porque el acto de fs. 363 mencionado importó la intención de continuar el proceso; y en el mismo pronunciamiento se fijaron las fechas de comparecencia de los testigos citados (fs. 364/365).

De ese modo se cumplimentaron trámites anteriores (a fs.366/368 se agregaron cédulas diligenciadas el año anterior) y la última actividad útil se registró el 31 de Mayo de 2010 cuando se frustró la mencionada audiencia de testigos fijada como resultado de la precedente actividad procesal (fs. 384). En consecuencia no se verificó ninguna otra actividad desde entonces (el 31/05/2010, fecha de frustración de la audiencia testimonial y hasta el nuevo pedido de caducidad, deducido a fs. 385, el 1 de febrero de 2012, el que –aunque sin sustanciación- se despachó favorablemente (fs. 386/387). Es decir, en suma, el requerimiento de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%08-è!Hèl3j]Š

demandada formulado inicialmente (fs. 361 el 26/08/2009) fue el que determinó la ulterior actividad útil (el 09/09/2009; fs.363) previa intimación decretada a fs. 362 (el 31/08/2009). O sea no se notificó por cédula esa interpretación porque la ulterior e inmediata actividad útil que la actora califica como espontánea, reconoce en ese pedido y el consiguiente requerimiento (fs. 361 y fs. 362), el antecedente fáctico y jurídico que lo generó. Es cierto que no se intimó en el domicilio legal y por cédula a la actora (conf. fs. 362 y 363) pero también es cierto que esa notificación devino innecesaria porque la conducta procesal de la accionante importó – implícitamente- admitir que tenía interés en continuar con el proceso y producir actos procesales útiles (fs. 363). La actividad impulsora fue consecuencia del previo requerimiento que se decretó judicialmente, y – reitero- no se efectivizó por medio de la cédula de notificación ordenada (fs. 362) porque la actora activó el trámite (fs. 363). O sea –también- en ese momento su actuación procesal importó la manifestación de su voluntad de avanzar con el juicio y de producir actos impulsorios, por lo que a fs. 364/365 se desestimó por primera vez el pedido. Precisamente el Juez a quo, en esa oportunidad, ponderó que el acto de producción de la prueba testimonial ofrecida anteriormente (fs. 362) tenía aptitud impulsora y que confirió “de la caducidad de instancia acusada, traslado a la contraria, intimándolo para que en el término de cinco días manifieste su intención de continuar con la acción y produzcan actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o8-è!Hèl3j]Š

caducidad de instancia (art. 315 C.P.C.C. – T.O. Ley 12.357). Notifíquese por cédula (art. 135 del ritual)” (fs. 362). Y eso fue lo que hizo: impulsó el trámite procesal y produjo actividad procesal conducente.

Por ende, y en consecuencia, lo actuado desde fs. 361 a fs. 364/365 importó cumplimentar la primera etapa a la que alude el art. 315 C.P.C. (pedido de la declaración de caducidad de parte, manifestación de la contraria y producción de actos procesales útiles, y resolución judicial).

Posteriormente a ello venció nuevamente el plazo legal sin la realización de ninguna otra actividad conducente ya que lo último actuado acaeció el 12 de Mayo de 2010 (fs.383), se peticionó la caducidad el 1 de Febrero de 2012 (fs. 385 vta.), es decir cuando venció el plazo sin registrarse actos impulsorios. Interpretando el texto legal se sostuvo que “la última parte de la reforma al art.315 es la más importante y la que explica su sentido; si ante el primer acuse de caducidad se impulsa el proceso y luego vuelve a transcurrir al plazo de aquella sin actividad procesal útil, de oficio o bien a pedido de la contraparte, procede sin más el decreto de caducidad, sin intimación previa alguna. Con la cual queda en claro que –en realidad- no se busca establecer limitación a la cantidad de veces que la caducidad puede acusarse, sino a la cantidad de intimaciones que pueden efectuarse a raíz del acuse” (Ferrari, Felipe A. “La caducidad de la instancia en el proceso civil de la provincia de Buenos Aires (a propósito de la reforma al Código Procesal Civil y Comercial”, Abeledo Perrot N° 0003/800745). Incluso se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

%o8-è!Hèl3j]Š

citan en abono de la tesis que propicio los fundamentos legislativos, la que tuvo en cuenta el sentenciante porque ya que la ley vigente, “trató de limitar la cantidad de intimaciones (para evitar el círculo vicioso que implican los sucesivos acuses, intimaciones e impulsos), y no la cantidad de planteos” (Ferrari, ob. cit.). Precisamente el agregado de la última parte del art. 315 C.P.C. que introdujo la ley 13.986 procuró evitar reiteraciones (como lo aquí propuesto por la actora apelante) impidiendo que se supedite otra vez el trámite a otra nueva sustanciación (o a varias nuevas). Es que - contundentemente- el agregado en mención (referente al ulterior nuevo transcurso del plazo de caducidad) tuvo en cuenta que el texto anterior “no fija un límite a la cantidad de oportunidades en que se puede pedir la caducidad; circunstancia por la que se pueden encontrar expedientes de procesos judiciales en lo que transcurre el plazo legal, con solicitud de caducidad de instancia; se intima a activar el proceso, lo activan (lo que – aclaro- ocurrió en autos), y luego vuelve a transcurrir el plazo legal de inactividad, y todo vuelve a repetirse, configurándose así un círculo vicioso que nunca termina, perdiendo efectividad y desnaturalizándose el instituto de la caducidad de instancia” (fundamentos ley 13.896).

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia.

Así lo voto.

%o8-è!Hèl3j]Š

A la misma cuestión, la Sra. Juez **Dra. LONGOBARDI** adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez **Doctor GALDÓS**, dijo:

Atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y concs. del C.P.C.C., corresponde confirmar la sentencia recurrida, con costas a la actora perdidosa (arts. 68 y 69 C.P.C.), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51 del Dec./Ley 8904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la Sra. Juez **Dra. LONGOBARDI** adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, 04 de Septiembre de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y concs. del C.P.C.C., **CONFÍRMASE** la sentencia recurrida, **IMPÓNENSE** costas a la actora



8-è!Hèl3j]Š

perdidos, **DIFIÉRESE** la regulación de honorarios para su oportunidad.
REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por Secretaría y devuélvase. Fdo.: Dr.Jorge
Mario Galdós – Presidente – Cámara Civil y Comercial – Sala II – Dra.María
Inés Longobardi – Juez - Cámara Civil y Comercial – Sala II – Ante mí: Dr.
Marcos Federico García Etchegoyen - Auxiliar Letrado – Cámara Civil y
Comercial – Sala II.

JORGE MARIO GALDOS
PRESIDENTE
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II

MARIA INES LONGOBARDI
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SALA II